

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **CATERINE GÓMEZ VARGAS** en contra de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La accionante señaló, que el 28 de septiembre de 2021, elevó ante la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, petición solicitando:

“1. Se indique el trámite o procedimiento que se debe surtir, para la reducción de la sanción e intereses, para el pago de sanciones de extemporaneidad, o sanciones de corrección, entre otro tipo de sanciones, sobre las cuales la Administración Tributaria no haya proferido un oficio persuasivo, requerimiento o emplazamiento.

2. Se indique el trámite o procedimiento, documentos y requisitos que se debe surtir para celebrar un acuerdo de pago, respecto del pago de las obligaciones que se encuentran en mora al 30 de junio de 2021.

3. Se indique ante qué entidad se debe presentar la solicitud de acuerdo de pago (facilidad de pago) y los soportes documentales que se deben acreditar para celebrar el correspondiente acuerdo de pago.

4. Se indique cuál es el término que tiene la Administración Tributaria, para aceptar el acuerdo de pago.

5. Se indique si en el formulario de las declaraciones, deberá ser liquidado el 100% del impuesto, intereses y sanción y en el recibo de pago se liquida únicamente el valor del 100% del impuesto y el 20% de la sanción e intereses. (...)”.

No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió la protección del mismo y se ordene a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, resolver de fondo las solicitudes incoadas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 22 de noviembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ** y, se vinculó a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ, DIAN** y **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos de la demandante para instaurar la presente acción.

1.- La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y, el Jefe de Representación Externa de la **DIAN**, informaron que de conformidad al Decreto 323 de 2019, el competente para resolver la presente acción de tutela es la Secretaría Distrital de Hacienda y no las entidades que representan, solicitando la desvinculación del trámite de tutela.

2.- El Subdirector de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, indicó que efectivamente la accionante mediante radicado No. 2021ER17294601 del 1 de octubre de 2021, presentó derecho de petición, el cual, fue resuelto el 23 de noviembre de 2021, mediante oficio 2021ER17294601, que fuera notificado al correo electrónico gomezasesoresjuridicos@autlook.com. Por lo anterior solicitó la

improcedencia de la acción de tutela al demostrarse la constatación de un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema jurídico

Compete establecer si en este caso, la **OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, vulneró el derecho de petición a **CATERINE GÓMEZ VARGAS**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **CATERINE GÓMEZ VARGAS**, actúa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, es una entidad pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 22 de noviembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida por correo electrónico el 28 de septiembre de 2021, después de transcurrido más de 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T- 230 de 2020 estableció:

*“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: **(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario**”.* (Negrilla fuera del texto).

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, **CATERINE GÓMEZ VARGAS**, interpuso acción de tutela en contra de la **OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 28 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante radicó derecho de petición el 28 de septiembre de 2021 ante la **OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN**

DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, mediante correo electrónico avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co, acusando recibido el 1 de octubre de 2021 con radicado 2021ER17294601.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la **OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, se tiene que la entidad emite respuesta el 23 de noviembre de 2021, en el cual le informa a la accionante sobre las actuaciones adelantadas por la Dirección de Impuestos de Bogotá, de la siguiente manera: (i) que mediante la Resolución SHD-000177 del 24 de marzo de 2020, se decidió suspender términos procesales a partir de 20 de marzo de 2020, (ii) mediante la Resolución SDH-000576 del 18 de diciembre de 2020, resolvió levantar la suspensión de términos a partir del 21 de diciembre de 2020, (iii) mediante Resolución SDH-000016 del 8 enero de 2021, suspende términos desde el 8 de enero de 2021 hasta el 21 de enero de 2021, (iv) mediante la Resolución SDH000043 del 21 de enero de 2021 prorroga la suspensión, (v) mediante Resolución SDH-000082 del 5 de febrero de 2021, resuelve levantar la suspensión a partir del 8 de febrero de 2021, (vi) mediante Resolución SDH-000083 del 8 de febrero de 2021, resuelve suspender términos desde el 8 de febrero de 2021, (vii) mediante Resolución SDH-000243 del 8 de abril de 2021 se prorroga la suspensión; Decisión que fue notificada a la actora al correo gomezasesoresjuridicos@outlook.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para verificar el cumplimiento de la accionada, se procedió a comunicarse con **CATERINE GÓMEZ VARGAS**, quien informó que efectivamente la **OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, envió respuesta a sus pretensiones, estando conforme con lo dispuesto por la entidad. Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de la entidad accionada para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por **CATERINE GÓMEZ VARGAS** en contra de la **OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **CATERINE GÓMEZ VARGAS** en contra de la **OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0626d47d807fb712a235ad5f829f1398f4de592fb15cbbf86c786561ac507379

Documento generado en 01/12/2021 09:22:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>